

**Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II**, Causa N° 47.934, “Bulant c/Fittipaldi y otros s/Incidente de Ejecución de Honorarios”.

### **DOCTRINA**

No es responsable por el pago de las costas el sustituto procesal que no asumió la condición de parte principal, por no haber mediado consentimiento de la contraparte conforme al art. 44 C.P.C.C. Máxime porque las costas se devengaron con anterioridad a la intervención del sucedido.

### **SUMARIOS**

#### **SUCESIÓN PROCESAL. CONFORMIDAD DE LA CONTRAPARTE.**

La falta de conformidad de la contraparte para la intervención del cesionario, le permite ingresar al proceso como tercero (interviniente adhesivo simple), continuando el cedente como sustituto procesal, que actúa en defensa del interés del cesionario.

#### **SUCESIÓN PROCESAL. CONFORMIDAD DE LA CONTRAPARTE.**

Producida la cesión de derechos litigiosos, si la conformidad del colitigante no se produce, el sucesor –cesionario- asume el carácter de coadyuvante y el cedente deja de defender en el proceso un interés propio, para sostener en adelante el de su cesionario, es decir un interés ajeno.

#### **SUCESIÓN PROCESAL. CONFORMIDAD DE LA CONTRAPARTE. COSTAS.**

Sólo cuando el sucesor ha asumido la condición de parte principal es responsable por el pago de las costas devengadas con motivo de la anterior intervención del sucedido.

Reg..138..... Sent.Civil.

En la ciudad de Azul, a los 18 días del mes de Octubre de Dos Mil Cinco, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores Ana María De Benedictis, Víctor Mario Peralta Reyes y Jorge Mario Galdós, para dictar sentencia en los autos caratulados: “**Bulant Miguel**

**Angel c/Fittipaldi Daniel Luis y otros s/Incidente de Ejecución de Honorarios”, (Causa N° 47.934)** se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Dr.GALDOS – Dr.PERALTA REYES - Dra.DE BENEDICTIS.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

**-CUESTIONES-**

1ª.- ¿ Es justa la resolución de fs.133/137vta.?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

**-VOTACION-**

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Doctor **GALDOS**, dijo:

**I)** La sentencia de fs.133/137vta, es la que ahora ha sido sometida a consideración de este Tribunal porque se procedió a fotocopiar del expediente principal, radicado por ante la Suprema Corte de Justicia de Bs.As., caratulado “Estévez de Fittipaldi María del Carmen c/Fittipaldi Daniel Luis s/Incidente de liquidación de bienes” (expte.40788), las piezas pertinentes y necesarias para emitir pronunciamiento, conforme lo decidió esta Sala en la sentencia, firme y cumplimentada, dictada a fs.174/180.

Así las cosas, y con esta base preliminar, cabe reiterar que Miguel Angel Bulant promovió a fs.17/19 la ejecución de los honorarios regulados como perito tasador en los citados autos principales (“Estévez de Fittipaldi María del Carmen c/Fittipaldi Daniel Luis s/Incidente de liquidación de bienes”) contra las partes de aquel proceso: la actora, condenada en costas en el 80%, y el demandado Daniel Luis Fittipaldi en el 20% restante.

La demandante, originaria de aquella litis, María del Carmen Estévez, con posterioridad a la sentencia cedió los derechos litigiosos a favor de sus hijos: Marcos Javier, Fabián Daniel y Gerardo Matías Fittipaldi, únicos contra los que se prosiguió el presente proceso de ejecución porque la actora lo desistió contra la cedente Sra. Estévez (fs.94).

Los accionados opusieron distintas excepciones y la sentencia de grado de fs.133/137 admitió la pretensión sólo contra Daniel Luis Fittipaldi rechazándola contra los restantes co-accionados, admitiendo de ese modo la excepción de falta de legitimación pasiva que opuso Fabián Daniel Fittipaldi y que hizo extensiva a los codemandados Marcos Javier y Gerardo Matías Fittipaldi. Impuso las costas a la actora.

Para así decidir, y mandar llevar adelante la ejecución promovida –como se dijo- por Miguel Ángel Bulant contra Daniel Luis Fittipaldi, por la suma de \$4.500 con más intereses (desde la mora, fijada el 26/11/01), el Sr.Juez de grado emplazó la excepción interpuesta por

Daniel Luis Fittipaldi como nulidad de la ejecutoria y señaló también que es válida la notificación de la regulación de honorarios del perito martillero –que aquí se ejecuta- practicada oportunamente en el domicilio constituido en el proceso principal. Afirma que dado que se requirió a pedido del ejecutado el expediente principal, la falta de certificación de la documentación ejecutiva, base de la acción, es irrelevante. Rechaza luego el planteo de nulidad de la ejecución –así lo denomina la parte- porque, pese a que la condena en costas en los autos principales es sólo del 20% para este co-demandado, el perito puede reclamar todos los honorarios a cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de éstas a repetir.

Más adelante –y reiterando aquí consideraciones ya vertidas al analizar estos antecedentes en la sentencia de fs.174/180- y con relación a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Fabián Daniel Fittipaldi la admite con fundamento en que actúa como cesionario de los derechos litigiosos y que en tal carácter no fue tenido por parte en el proceso principal por lo que no medió sustitución alguna y sólo fue tenido como tercero interviniente, conforme los arts.90 inc.1 y 91 ap.1 C.P.C. Ello se desprende de fs.671 de aquellos autos, proveído ese que –agrego- corresponde al que obra glosado a fs.132, tal como se refiere la sentencia de fs.133, punto 11.

Por ende acoge la defensa interpuesta, y con fundamento en la facultad oficiosa de determinar la legitimación de las partes, la extiende a los otros cesionarios de los derechos litigiosos –siempre en los autos principales-: Marcos Javier y Gerardo Matías Fittipaldi. Como se dijo esos derechos les fueron transferidos por su progenitora María del Carmen Estévez en el juicio suscitado con su ex esposo, y por los bienes integrantes de la sociedad conyugal.

Finalmente, se mandó llevar adelante la ejecución contra Daniel L. Fittipaldi, con costas.

Contra ese pronunciamiento apelaron el actor (fs.143/144) y el codemandado perdidoso (fs.153/154), expresándose agravios a fs.145/147 y a fs.157/159, respondidos a fs.165/167 y 168/169.

Las quejas del actor versan sobre la falta de legitimación activa de los cesionarios de los derechos y acciones litigiosas, ya que éstos –en cuanto sustitutos procesales- deben asumir las costas, conforme los efectos de la transferencia de derechos operada según lo prescripto por los arts.1434, 1455, 1457, 1458 y concs. Cód.Civ. También se disconforma contra la extensión oficiosa a favor de los otros cesionarios lo que vulnera el derecho de

defensa e insiste en que el perito (el aquí ejecutante) puede reclamar los honorarios a todas las partes del juicio, con abstracción de su resultado.

Daniel Luis Fittipaldi en su memorial de agravios centra sus quejas en los puntos siguientes. Cuestiona que “al presentarse las copias en la demanda las mismas eran inválidas por no ser título ejecutivo” pese a lo cual fueron admitidas. Dice, con cita de los arts. 40 y 338 C.P.C., que no son válidas las notificaciones que se cursen en el domicilio constituido, las que deben hacerse en el real, y que el art.172 C.P.C. habilita la “nulidad de la notificación”. Añade que la cita de la jurisprudencia del fallo de que es válida la notificación de honorarios cursada al domicilio constituido no es aplicable al caso porque no se trata del supuesto de honorarios de un perito sino de un letrado, que intervenía en la causa.

Más adelante se disconforma porque no se tuvo en cuenta el depósito en pago que efectuó de \$900, señalando que esa es la proporción que le corresponde pagar por efectos de la imposición de costas en el juicio principal que es sólo del 20%. Menciona que es aplicable la ley 10973, cuyo art.58 establece los criterios reguladores.

**II) 1)** Soy de la opinión que la sentencia recurrida debe ser confirmada, manteniéndose la exclusión de la condena a pagar las costas respecto de los cesionarios.

Recuerdo, tal como lo hice en la sentencia de fs.174/180 que en el proceso principal expediente 40788/88 caratulado “Estévez de Fittipaldi, María del Carmen c/Fittipaldi Daniel Luis s/Incidente de liquidación de bienes” que a raíz de las diferencias patrimoniales de los ex-cónyuges (Fittipaldi y Estévez) se resolvieron diversas cuestiones (fs.28/36) en la sentencia del 3 de Marzo de 1994. Luego la madre, y como lo reconoce la actora, cedió a favor de sus hijos –aquí, coejecutados Marcos Javier, Fabián Daniel y Gerardo Matías Fittipaldi-, sus derechos y acciones litigiosas, con fecha 26 de febrero de 2002 (fs.15/16) siendo los cesionarios, “conforme lo dispuesto por el art.44 C.P.C. tenidos como terceros intervinientes, con los alcances de los arts. 90 inc.1 y 91 ap.1 C.P.C.”, el 19 de julio de 2002 (conf. certificación fs.132).

La compulsas de las piezas fotocopiadas pertinentes de esas actuaciones (radicadas, como se dijo, por ante el Superior Tribunal Provincial) y glosadas al cuadernillo que corre por cuerda, permite colegir –sin hesitación- que la cesión de derechos litigiosos que efectuó María del Carmen Estévez a sus hijos Fabián Daniel, Gerardo Matías y Marcos Javier Fittipaldi, contra su ex cónyuge y padre de los cesionarios, Daniel Luis Fittipaldi, no fue consentida expresamente por la parte contraria. Y esa ausencia de conformidad expresa, tal como lo dispone el art.44 C.P.C., convirtió a los cesionarios en terceros, pero no como

sustitutos procesales, sino como intervinientes adhesivos simples, como lo decidió el auto del expediente principal, aquí anexado a fs.132 (conf. cuadernillo citado fs.1, 2, 10, 11, 12 y 13).

En efecto, presentada la cesión (fs.1/2, expte. cit.) el demandado Fittipaldi se opuso a ella (fs.10), lo que determinó la resolución de fs.11, que tuvo a los cesionarios (Fabián Daniel, Gerardo Matía y Marcos Javier Fittipaldi) “en calidad de terceros intervinientes, con los alcances dispuestos por los arts.90 incs.1 y 91, ap.1 C.P.C.” (sic, fs.11).

Y en tal carácter no son obligados al pago de las costas (arts. 44, 90, 91, 96 y concs. C.P.C.).

En efecto, tiene decidido esta Sala que “cabe hablar de sucesión procesal siempre que a raíz de la extinción, pérdida de legitimación o modificación sustancial producida en la composición de una de las partes, ésta es reemplazada en el proceso por una persona distinta, y este tipo de sucesión implica un reflejo de la transmisión de derechos sustanciales, sea a título universal o singular, como en el caso, por una cesión de créditos” (esta Sala, 23/4/97 “Banco de Olavarría S.A. c/Ferraro Alberto A. y otros”, L.L.B.A.1997-987).

La intervención del cesionario en el juicio promovido por el cedente (art. 44 C.P.C.) se ubica doctrinariamente dentro de lo que se ha dado en llamar “sucesión procesal” (véase Podetti, J.Ramiro “Tratado de la Tercería” t.III, Cap. XIV, pág.503). Al decir de este autor “en la sucesión a título singular (cesión de derechos litigiosos), prevista por algunos códigos procesales modernos, el cambio para ser absoluto y sacar de la causa al cedente (sujeto procesal originario) requiere la conformidad del otro sujeto. Si esa conformidad no se produce, el sucesor (cesionario), asume el carácter de coadyuvante (sujeto procesal secundario)...” (ob.cit. pág.505). La explicación de la solución es clara: “en la sucesión a título singular la concurrencia al proceso del cesionario, defiende el interés sustancial de éste, por el contrato de compra o cesión, ha adquirido la titularidad del derecho discutido. En ninguna de las dos especies de transmisión de derechos admitida por el Código Civil, es posible negar a los sucesores la posibilidad de defender su derecho, pero debe también procurarse que no se lesione el derecho del otro sujeto procesal, es decir, del contrario del sucedido” (ob.cit. pág.506).

Existe consenso doctrinario y jurisprudencial, interpretando el art.44 citado, que la falta de conformidad de la contraparte para la intervención del cesionario (aquí los hijos de la Sra.Estévez), le permite ingresar al proceso como tercero (interviniente adhesivo simple),

continuando el cedente (o sea, la Sra.Estévez, la actora en el proceso principal de liquidación de bienes) como sustituto procesal, que actúa en defensa del interés del cesionario (Arazi Roland-Rojas Jorge A. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T.I pág.162, punto 2; Areán Beatriz en Highton Elena-Areán Beatriz “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T.I, pág.742 y fallos citados pág. 745 y 746; Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, p.122 N°2.4; Rivas Adolfo “Tratado de los Terceros” T.I. p.312 y ss.; arts.44, 90, 91, 94 y 96 C.P.C.; Cám.Nac.Fed. Contencioso Administrativo, Sala III, 04/07/1991 “Robles S.A., Vicente c/Dirección Nac.de Vialidad”, L.L.1192-A-328).

En pronunciamientos mencionados por Morello, Sosa y Berizonce se explica que “producida la cesión de derechos litigiosos, si la conformidad del colitigante no se produce, el sucesor –cesionario- asume el carácter de coadyuvante y se verifica la hipótesis a la que se refería Chiovenda, en la cual el cedente deja de defender en el proceso un interés propio, para en adelante sostener el de su cesionario, es decir un interés ajeno” (Alsina, “Tratado”, 2ª ed., V.I.; Cám.1ª, Sala I, La Plata causa N°128.265; Cám.2ª, Sala I La Plata causa B-23077, cit. en Morello Augusto-Sosa Gualberto-Berizonce Roberto “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs.As.” T.II-A pág.802).

Y sólo “cuando el sucesor ha asumido la condición de parte principal es responsable por el pago de las costas devengadas con motivo de la anterior intervención del sucedido” (Espinosa-Benencasa en Highton Elena-Areán Beatriz “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T.1 p.738; Palacio Lino E.-Velloso Adolfo A. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T.2 y jurisprudencia que cita, p.383/384 punto 5.1.1.3). Ello así, máxime, que las costas que se pretenden cobrar son anteriores a la fecha de haber operado la cesión del objeto litigioso (conf. fs.1/11 cit.).

Consecuentemente debe desestimarse el agravio de la actora y confirmarse la falta de legitimación pasiva declarada de los sustitutos para soportar las costas.

### **III) 1) Corresponde ahora analizar los agravios del ejecutado Fittipaldi.**

Centrada la pretensión recursiva cabe mencionar que en los autos principales se regularon en \$ 4.500 los honorarios del perito tasador Miguel Bulant (fs.401/406) cuyo pago fue intimado a Fittipaldi en su domicilio constituido.

De modo liminar cabe decir que contrariamente a lo aducido por el ejecutante al contestar los agravios de la contraria (fs.165 punto II) el escrito recursivo de fs.157/160 fue presentado en forma, toda vez que la radicación del expediente en este Tribunal y su

remisión a Primera Instancia obedecen a contingencias procesales que no pueden conducir a rigorismos procesales frustrantes de derechos de los litigantes, por circunstancias que no les son endilgables (conf. cargo fs.160vta. y resolución fs.161). Por ello el escrito presentado a fs.157/160vta. es formalmente admisible.

Así las cosas, se cuestiona la falta de notificación de esa regulación en el domicilio real, presupuesto éste que no surge de ningún precepto legal, resultando por consiguiente eficaz y válida la notificación practicada de conformidad con los principios generales de la materia (arts.40, 41, 42, 133, 135, 136, 137 y concs. C.P.C.).

Agrego, sólo “obiter dicta” y para despejar dudas, que el art.54 de la ley 8904 se refiere a la notificación de los honorarios de los letrados en el domicilio real de sus mandantes o patrocinados, a efectos de regular la relación jurídica interna mandante-mandatario y por la contraposición de intereses (conf. Cám.Nac.de Apel. Civil, Sala C, Capital Federal, 31/7/85 “Kuasys, Eduardo c/López Agustín y otros s/Sumario”).

Por ende, la notificación al domicilio constituido de Fittipaldi de la intimación de pago de los honorarios –la que presupone conocimiento y consentimiento de su regulación (fs.12 y 13)- es plenamente válida. El fallo precitado agrega, diferenciando la regulación de los honorarios del letrado que tiene los citados intereses contrapuestos con su cliente, que “si se trata de la regulación de honorarios del perito ingeniero, todo lo relativo a esa materia fue bien notificada a la parte en el domicilio constituido por el apoderado de ésta, pues era innecesario que lo fuera en el real de sus clientes” (C.N.Civ., Capital Federal, 31/10/85 “Kuasys” cit.).

En efecto, “solamente para el caso de ejecución de sus honorarios, por tratarse de un procedimiento dirigido a obtener el cobro forzado de sus emolumentos, el perito asume la calidad de parte (como en el “sub-lite”, añadido), lo cual supone el pleno interés en la cuestión, que fundamenta la subsunción del caso en el régimen de las notificaciones automáticas” (Cám.Nac.Civ.y Com. Sala 1, 4/9/87 “Bodega La Rioja c/Bco.de la Nación Argentina s/Honorarios. Peritos...”). Ese presupuesto fue cumplimentado en este proceso ya que aquí la intimación de pago de Fittipaldi se practicó en su domicilio real (conf.fs.40/41).

Por ello debe confirmarse el fallo que rechaza esa excepción deducida erróneamente como “de nulidad” y con fundamento en las nulidades procesales de los arts.172 y concs. C.P.C., y encuadrada por la sentencia en crisis como “nulidad de la ejecutoria” (fs.135). En realidad, y asignado al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo –y no de ejecución de sentencia- como señala con acierto el Sr.Juez de grado (fs.134vta./135) la defensa

rechazada se emplaza, principio iuria novit curia mediante (art.34 inc.4, 163 inc.6 y 164 C.P.C.), como de “inhabilidad de título” (art.542 inc.4 C.P.C.).

2) El argumento de Primera Instancia de que la propia remisión del ejecutado al proceso principal (conf.su ofrecimiento de prueba de fs.37vta. punto 1), que se encuentra en trámite por ante la Suprema Corte de Buenos Aires (fs.108) suple y subsana la falta de certificación de las copias base de la acción no fue objeto de réplica adecuada (arts.246, 260 y 261 C.P.C.). Por ende lo atinente a la validez extrínsea del título ha devenido firme.

Las cuestiones que introduce el coejecutado en torno a la cuantía de la regulación de los honorarios del perito tasador aquí en ejecución (conf. fs.159 “in fine” y vta.) están totalmente preclusas porque son inherentes al proceso principal, ajeno a esta litis.

3) No existe obstáculo para que la condena involucre, por el todo, al co-accionado Fittipaldi, condenado en el juicio principal a pagar el 20% de las costas (fs.28/36). La obligación del pago de los demandados condenados en costas lo es sin perjuicio del precepto genérico que predica que “por la función que corresponde al perito en su carácter de auxiliar del tribunal, puede perseguir el cobro de sus honorarios contra cualquiera de las partes y con abstracción del pleito, sin perjuicio de repetir la parte que los abonó contra la contraria, de acuerdo con la forma en que se hubieran impuesto las costas” (S.C.B.A. Ac.54434, 20/12/96 “Rípoli de Hernández, Eva c/Azzi, Enzo s/Remoción administrador- Inc.de ejec. de honorarios Rubén Vazquez). En tal sentido tiene decidido la jurisprudencia que “por principio, sea el carácter de la prueba individual o común, el derecho del perito a reclamar el pago de los gastos y honorarios devengados puede ejercerse indistintamente contra cualquiera de las partes, quienes se han beneficiado por la labor pericial, sin perjuicio del derecho de éstas de repetir entre sí según sea el cargo de las costas. La excepción a este principio está dada en el art.476 del C.P.C. que prevé la posibilidad de hacer recaer la responsabilidad económica de esa prueba en la parte oferente, siempre que la contraria haga la declaración expresa de su desinterés en la misma” (esta Cámara, Sala I 28/10/92 “Iglesias de Dalceggio s/Conc.Civil”; esta Sala, causa N°38993, 17/2/98, “Fittipaldi Susana c/Chaia...”).

Afirma Arazi que “en principio los honorarios y gastos que demande el peritaje serán abonados por la parte condenada en costas. Sin embargo, el perito puede exigir el cobro de sus gastos y honorarios a quien no fue condenado en costas ya que, como auxiliar de la justicia, no depende de las partes ni las representa. De esta manera lo decidió el fallo plenario de la Cámara Nacional Federal donde se manifestó que el perito designado de

oficio puede cobrar sus honorarios a cualquiera de las partes, inclusive la vencedora en costas, sin perjuicio del derecho de ésta de repetir de la contraparte la suma que en virtud de la forma en que se hubieren impuesto las costas resultare haberse abonado en exceso” (C.N.Fed. en pleno, 16/9/79 E.D. 70-204 y L.L.1976-D-283; Arazi, Roland “La Prueba en el proceso civil” pág.409; en el mismo sentido Kielmanovich “Medios de Prueba”, pág.379/380; esta Sala, causa N°45944, 7/10/2003 “Balbín, Carlos José y otros c/Anglada Jaime y otra. Cump. de Contrato. Daños y Perjuicios”).

Sobre el tópico la jurisprudencia no ofrece fisuras (Leiva Fernández Luis F.P., “Costas” en Digesto Práctico La Ley pág.708 y ss. N°3918 y ss; Bello Knoll, Susy Inés “El derecho de los peritos a perseguir el cobro de sus honorarios” en nota a fallo, L.L.1992-A-439) y es el criterio de la Corte Nacional (Fallos 291:534) y de la Casación Provincial (S.C.B.A. 20/2/96 “Rípoli de Hernández E. c/Azzi, Enzo” cit., L.L. 1980-C-399 y A.y S.1996-I-176; conf. L.L.Bs.As. 2001-11) por lo que corresponde acatarla, más allá de opiniones personales.

4) En cambio si asiste razón al apelante en que la liquidación a practicarse (conf. sentencia fs.137vta. punto 3) habrá de computar y tener en cuenta el depósito de \$900 (fs.25) pese a que es insuficiente no sólo por su monto (fs.37) sino también porque no está acompañado de la suma presupuestada por el Juzgado para costas (fs.20)

Debe ser descontado en oportunidad de liquidarse el crédito atendiendo a la fecha de su depósito.

5) Por todo lo expuesto propongo al acuerdo rechazar los recursos de apelación deducidos por la actora y el ejecutado Daniel Luis Fittipaldi y confirmar, en todo lo que ha sido materia de recurso y agravio, la sentencia interlocutoria de fs.133/137, con costas en la Alzada a ambos apelantes perdedores, la ejecutante y el co-ejecutado mencionado (arts.68, 69 y concs. C.P.C.).

Así lo voto

A la misma cuestión, los Señores Jueces, **Dres. Peralta Reyes y De Benedictis** y votaron en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Doctor **GALDOS**, dijo:

Atento lo acordado al tratar la cuestión anterior, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts.266, 267 y concs. del C.P.C.C., corresponde rechazar los recursos de apelación deducidos por la actora y el ejecutado Daniel Luis Fittipaldi y confirmar, en todo lo que ha sido materia de recurso y

agravio, la sentencia interlocutoria de fs.133/137, con costas en la Alzada a ambos apelantes perdidosos, la ejecutante y el co-ejecutado mencionado (arts.68, 69 y concs. C.P.C.). Difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad (arts.31 y 51 ley 8904).

Así lo voto.

A la misma cuestión, los Señores Jueces, **Peralta Reyes** y **De Benedictis**, votaron en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

### **S E N T E N C I A**

Azul, 18 de Octubre de 2005.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

### **CONSIDERANDO:**

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts.266, 267 y concs. del C.P.C.C., **RECHÁZASE** los recursos de apelación deducidos por la actora y el ejecutado Daniel Luis Fittipaldi y **CONFÍRMASE**, en todo lo que ha sido materia de recurso y agravio, la sentencia interlocutoria de fs.133/137. **IMPÓNENSE** costas en la Alzada a ambos apelantes perdidosos, la ejecutante y el co-ejecutado mencionado (arts.68, 69 y concs. C.P.C.). **DIFIÉRESE** la regulación de honorarios para su oportunidad. **Notifíquese** por Secretaría y devuélvase.

Fdo.: Dra.Ana María De Benedictis – Presidente – Cámara Civil y Comercial – Sala II –  
Dr.Víctor Mario Peralta Reyes – Juez – Cámara Civil y Comercial – Sala II – Dr.Jorge  
Mario Galdós – Juez – Cámara Civil y Comercial – Sala II. Ante mí: Dra.María Fabiana  
Restivo – Secretaria – Cámara Civil y Comercial – Sala II.-----